



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	LUZ MARY SALDARRIAGA ESCOBAR
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO	05001 31 03 001 2024 00168 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	Derecho de petición
DECISIÓN	Declara la carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, habida cuenta la constancia remitida por la Accionada, donde brinda respuesta de fondo al Derecho de Petición interpuesto por la Accionante.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **LUZ MARY SALDARRIAGA ESCOBAR** Identificada con C.C. 43.915.125, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS**.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que presentó ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS**¹, **derechos de petición** solicitando el reconocimiento de su calidad de víctima del conflicto armado y la reparación administrativa.

Que la entidad mediante resolución de fecha 12 marzo de 2020 le manifestó que no era viable la inscripción en el Registro Único de Víctimas, pero que posteriormente esa decisión fue revocada.

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el peticionario, es la tutela del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Unidad Administrativa Especial De Atención y Reparación Integral a las Víctimas, darle respuesta de fondo a la petición relacionada con la entrega de la indemnización a la que tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento.

¹ Páginas 1 a 10 del archivo PDF 003

III. TRÁMITE IMPARTIDO

Por auto del 19 de abril del 2024, se admitió la referida acción², ordenando la notificación por el medio más expedito y requiriendo a la entidad accionada para que emitiera pronunciamiento al respecto; notificación que se surtió en debida forma por correo electrónico.³

Pronunciamiento de la entidad accionada

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se pronunció informando que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas RUV y que por medio de comunicado de fecha 12 de marzo de 2024, dio respuesta al derecho de petición que la accionante anexa al escrito de tutela.

Informa, además, que actualmente la entidad aplica un método técnico para determinar la priorización u orden de entrega de las ayudas o indemnizaciones atendiendo a la gran cantidad de víctimas que en turno con que cuenta la entidad; también señaló que para el caso particular de la accionante el resultado de esa valoración tuvo como resultado no favorable por lo que no es procedente la entrega de manera priorizada con relación a los recursos que reclama.

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionada solicita negar la tutela al considerer que se configura hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma y en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

² Páginas 1 y 2 del archivo PDF 004

³ Página 1 del archivo PDF 005

Problema Jurídico

Constituye tarea para la Judicatura en el caso que nos concita, determinar si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando el derecho fundamental de petición, por no existir, según el sentir de la accionante, respuesta oportuna respecto de su petición relacionada con la entrega de la indemnización o reparación administrativa y los demás beneficios a los que tiene derecho por su condición de víctima de desplazamiento.

Con el fin de resolver este problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos, teniendo en cuenta la respuesta y pruebas allegadas por la accionante y por la entidad accionada: (i) el Derecho fundamental de petición, (ii) la carencia actual de objeto por hecho superado y (iii) se resolverá el caso concreto.

El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció:

“Artículo 13. (...) *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de*

un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de Este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente, ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora, entre las reglas precisadas para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- 1) Oportunidad;
- 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado;
- 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Carencia actual de objeto por hecho superado

DEL HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional, en reiteradas decisiones, viene señalando que la acción de tutela no necesariamente tiene como finalidad la adopción de una orden tendiente a salvaguardar un derecho fundamental⁴. Ello, en virtud a que puede suceder durante el trámite el surgimiento del fenómeno de la carencia actual de objeto, evento el cual puede suceder por daño consumado, hecho superado o situación sobreviniente.

El primer evento se presenta cuando se "ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria"⁵.

Y en esa perspectiva frente al segundo evento por hecho superado *"este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación,*

⁴ Ver entre otras la sentencias T-038 y 168 de 2019

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019; M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

*resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*⁶.

Por último, frente al tercer evento, este *"se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho"*.

*En estos términos, se puede considerar la existencia de un hecho superado cuando entre la interposición de la acción de tutela la entidad demandada haya actuado en forma voluntaria con relación a las peticiones formuladas por el accionante.*⁷.

V. CASO CONCRETO

En el caso sub júdice la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no dar respuesta a la petición por ella formulada y relativa a la entrega de la indemnización a la que tiene derecho en su calidad de víctima del conflicto armado en Colombia.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho concluye que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y así lo declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

Este Despacho constata, de las pruebas allegadas por las partes que, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2024 la accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición bajo el radicado 2024-0102979-2 y que son el objeto de la acción de tutela⁸, y que la misma le fue remitida a la dirección aportada en el derecho de petición para ese efecto, tanto así que la misma accionante aportó esa respuesta junto con el escrito de tutela; se evidencia también que, en dicha respuesta, la entidad accionada le informó a la peticionaria como podía acceder a los beneficios a los que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado inscrita en el registro de víctimas, y también que al interior de la entidad existía un proceso para determinar la priorización de los desembolsos teniendo en cuenta el alto

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: "(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-286 de 2023. Expedientes T-9.129.705 y T-9.246.013 (acumulados)

⁸ Páginas 6 a 9 del archivo PDF 003

número de personas que al igual que ella también tienen condición de víctimas reconocidas y son beneficiarios y según la disponibilidad financiera de la entidad; se evidencia igualmente que le fue informado a la accionante que su caso no había quedado con calificación favorable para el último método de priorización aplicado, pero que el mismo se realizaba cada año.

En efecto, se aprecia que en el presente asunto se encuentra superada la transgresión con relación al derecho de petición y que la entidad accionada informó a la peticionaria que para el momento de la radicación de esta acción no cumplía con los requisitos que acreditaran una condición de priorización y, teniendo en cuenta que tampoco fue acreditada tal situación dentro de este trámite de tutela, se debe concluir que la entidad accionada resolvió el derecho de petición objeto de tutela, de una manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

En todo caso, es importante aclarar que la inconformidad con la respuesta de fondo no implica una conculcación del derecho de petición.

En ese orden de ideas y en tanto en la presente acción de tutela debe ser direccionada por el sendero del Derecho Fundamental de Petición toda vez que no es la Administración de la Justicia la competente para entrar a disertar sobre la viabilidad o no de la entrega de las indemnizaciones, y que las partes allegaron constancias de las respuestas a los Derechos de Petición que le fueron remitidas la Accionante; este Despacho declarará la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela instaurada por **LUZ MARY SALDARRIAGA ESCOBAR** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

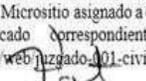
CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria